

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 691 de fecha 17 de mayo de 2016 y el Decreto N° 683 de fecha 19 de agosto de 2020.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 64 de fecha 19 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 3°** — La Comisión creada por el artículo 1° de la presente medida estará conformada por TRES (3) miembros permanentes, y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros permanentes integrantes de la Comisión.

La citada Comisión estará integrada por el titular de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA -quien la presidirá-, por el titular de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL y por el titular de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE, todos del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su carácter de miembros titulares permanentes.

En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad de alguno de los miembros, en forma indistinta estará integrada, en carácter de miembros suplentes permanentes, por el titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, por el titular de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE y por el titular de la SUBSECRETARÍA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, todos del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La Comisión será asistida por el personal técnico del MINISTERIO DE TRANSPORTE y de los organismos y empresas actuantes en su ámbito jurisdiccional, cuando resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y decisiones. A dicho efecto, a solicitud de la Presidencia de la Comisión, podrá solicitarse la colaboración de representantes de las Secretarías y Subsecretarías del MINISTERIO DE TRANSPORTE y de representantes de organismos o empresas actuantes en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE en cuya órbita se aplique el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 691 de fecha 17 de mayo de 2016.”

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

e. 04/12/2020 N° 61209/20 v. 04/12/2020

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 293/2020

RESOL-2020-293-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020 y N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 95 de fecha 17 de abril de 2020, N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 y N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, por el referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación y se lo facultó a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario de los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que por el artículo 17 del mencionado decreto de necesidad y urgencia se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operen en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y de Autoridad Sanitaria Nacional, por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de sus competencias, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por éste.

Que, en ese contexto, por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se crearon el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” y el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO” bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objetivo de incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, en las instalaciones fijas y las estaciones terminales de ómnibus y ferroadmotor de jurisdicción nacional y en terminales ubicadas en las cabeceras, entre otras.

Que, además, por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron limitaciones a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional y se estableció la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos e internacionales.

Que, entre otras medidas, por la Resolución N° 95 de fecha 17 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional a partir del día 20 de abril de 2020, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones impuestas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, y la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitaran en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estuvieran en ella en forma temporaria, inicialmente, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que, a su vez, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residieran o transitaran los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verificaran en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí previstos, inicialmente hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020 y N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, hasta el 20 de diciembre de 2020 inclusive, dependiendo de las condiciones epidemiológicas de cada región.

Que, por la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se derogó la suspensión de los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, dispuesta por la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en dicha oportunidad, se dispuso que deben aplicarse los protocolos elaborados por el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” y por el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, creados por su Resolución N° 60/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, para la reanudación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, asimismo, se determinó que los operadores de los servicios de transporte alcanzados por la referida resolución están obligados a extremar activamente los recaudos para prevenir de la propagación del coronavirus COVID-19 en cumplimiento del conjunto de medidas y recomendaciones necesarias para brindar a las usuarias y usuarios y a las trabajadoras y trabajadores de la actividad las mejores condiciones de salubridad.

Que, por su parte, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se prohibió la circulación de las personas alcanzadas por el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residieran, salvo que contaran con el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilitara a tal efecto, conforme la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y siempre que se diera cumplimiento a las pautas dispuestas en su artículo 23.

Que, en cambio, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20 no se replicó la prohibición detallada en el considerando que antecede.

Que, asimismo, corresponde mencionar que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20 estableció la prórroga del cierre de fronteras dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 274/20 y N° 331/20.

Que, por su parte, por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 se estableció el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las provincias y la Capital Federal; entre provincias; en los puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las provincias, quedando excluida de la aplicación del referido decreto el transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el mencionado Decreto N° 958/92 estableció que el diseño de los vehículos que se afecten a los servicios de transporte por automotor deberá observar las disposiciones generales en materia de tránsito que rijan en todo el ámbito de la República, en lo relacionado con los pesos, dimensiones y dispositivos de seguridad, y que la autoridad de aplicación podrá fijar pautas más restrictivas en tanto éstas estén dirigidas exclusivamente a preservar la seguridad del transporte y del tránsito y establecer las restricciones que sean necesarias a la preservación del medio ambiente.

Que, en ese contexto, las cámaras empresarias denominadas CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI), ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), CÁMARA ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (CATAP) y CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP), a través de la presentación efectuada en fecha 17 de noviembre de 2020, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) con el N° RE-2020-79759237-APN-DGDYD#JGM, manifestaron la imperiosa necesidad de modificar lo dispuesto en el artículo 5° inciso c) de la Resolución N° 222/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en cuanto a la limitación de la capacidad de transporte de los vehículos del autotransporte interurbano de pasajeros bajo jurisdicción nacional en el marco de la pandemia de COVID-19.

Que, asimismo, las cámaras representativas del transporte para el turismo y la oferta libre, denominadas CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE OCASIONAL (CETO) y CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE TURÍSTICO Y DE OFERTA LIBRE (CETTOL), en la presentación efectuada en fecha 1° de diciembre de 2020, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) con el N° IF-2020-83760021-APN-DNRNTR#MTR, comunicaron a esta Cartera de Estado que se ha advertido un creciente interés en la recuperación del sector de turismo en todo el país, al punto tal que algunas localidades naturalmente vinculadas con ello y referentes de la actividad no solo anunciaron su presencia para la temporada que empieza sino que algunas, como Mar del Plata, han dado ya inicio formal a la misma, por lo que señalaron que resulta claramente necesario e indispensable habilitar su actividad de transporte para el turismo, dada la urgente necesidad de ofrecer a los turistas la posibilidad de trasladarse hacia los diferentes centros turísticos del país.

Que, en atención a ello, tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del Informe N° IF-2020-83780309-APN-DNTAP#MTR de fecha 2 de diciembre de 2020, en el que expuso que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20 no replicó la previsión otrora establecida por el artículo 4° del Decreto N° 875/20 en la que se establecía que quedaba prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo

y obligatorio”, por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que poseyeran el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal efecto.

Que, en este sentido, indicó que la única restricción que prevé la normativa vigente respecto del uso del servicio de transporte, se encuentra en el inciso 5) del artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, en el que se establece que en los lugares alcanzados por el “distanciamiento social preventivo y obligatorio” dispuesto en el artículo 2° del citado decreto quedan prohibidas, entre otras actividades, el “...Servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Aglomerado del AMBA. En dicho aglomerado, conforme se define en el artículo 3° del presente, el servicio público de transporte urbano de pasajeros solo podrá ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios y situaciones comprendidos en el artículo 11 del presente o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes. En este caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin”.

Que, en virtud de lo expuesto, la citada Dirección Nacional destacó que por medio del Decreto N° 956/20 se habrían eliminado las restricciones a la circulación interjurisdiccional de personas en las zonas alcanzadas por el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, por lo cual cabe acompañar dicha apertura con la reglamentación correspondiente.

Que, en el sentido apuntado, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS en el mencionado Informe N° IF-2020-83780309-APN-DNTAP#MTR propuso mantener los protocolos vigentes para el servicio público de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y aplicar similares previsiones al transporte automotor interurbano de pasajeros para el turismo nacional, a la vez que señaló que deberá tenerse presente lo dispuesto por la Resolución N° 95 de fecha 17 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como así también las medidas de higiene y salubridad establecidas por el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” creado por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en razón de lo expuesto, la referida Dirección Nacional propuso acompañar el dictado del Decreto N° 956/2020 con una reglamentación en la que se permita la reanudación de los servicios de transporte para el turismo nacional y evaluar una ampliación de la capacidad de ocupación de los servicios en todas sus modalidades.

Que, a su vez, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-83785386-APN-SSTA#MTR de fecha 2 de diciembre de 2020, en la cual compartió los términos del informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS y consideró que, en vistas del próximo aumento de demanda por la temporada estival y, a fin de acompañar las mayores aperturas efectuadas por la normativa vigente, corresponde revisar los límites de ocupación de los vehículos afectados a los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, en todas sus modalidades, a fin de homogeneizar las previsiones respectivas, por estrictas razones de equidad.

Que, además, advirtió que la medida propiciada deberá complementarse con las correspondientes restricciones a la operatoria habitual de los servicios de transporte automotor interurbano para el turismo nacional, a fin de generar las condiciones que permitan un adecuado control sanitario de los usuarios.

Que, asimismo, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2020-83933888-APN-SSTF#MTR de fecha 2 de diciembre de 2020, en la que indicó que no tiene objeciones que formular a la medida propiciada, al tiempo que señaló que el límite de ocupación de los servicios de transporte ferroviario interurbano de pasajeros debe homogeneizarse con el que se establezca para el modo automotor.

Que, en virtud de lo expuesto corresponde determinar las pautas y lineamientos para la reanudación de los servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo, descriptos por el artículo 3°, inciso d), del Decreto N° 958/92 y mantener la suspensión de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros internacionales, ordenada por la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE mientras estén vigentes las restricciones de fronteras vigentes por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20.

Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, resulta necesario fijar pautas homogéneas para la ocupación de los distintos tipos de vehículos afectados a los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros, en todas sus modalidades.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Derógase el artículo 2° de la Resolución N° 64 del 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En los lugares mencionados en el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, la presente medida entrará en vigencia a partir de la finalización del aislamiento social preventivo y obligatorio.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 5° de la Resolución N° 222 del 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“c) Los vehículos de transporte automotor interurbano de pasajeros deberán limitar su capacidad de ocupación al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la cantidad de butacas disponibles para cada tipo de vehículo, no admitiéndose en ningún caso pasajeros de pie.

En el transporte ferroviario interurbano de pasajeros, deberá limitarse la capacidad de ocupación al OCHENTA POR CIENTO (80%) por cada coche en servicio.

En ambos casos deberán extremarse las medidas para un mejor distanciamiento social en el interior de los mismos.”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como inciso g) del artículo 5° de la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el siguiente texto:

“g) Los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros para el turismo nacional deberán ajustar su operación a los efectos de prever el inicio y fin de sus servicios en terminales autorizadas por las autoridades locales correspondientes, a fin de facilitar la realización de los controles sanitarios que correspondan a usuarios y conductores. Asimismo, articularán con las agencias de turismo o con los correspondientes organizadores de programaciones turísticas, las acciones necesarias a fin de que los pasajeros de sus servicios cuenten con la documentación que requieran las jurisdicciones a las que deban trasladarse y con las autorizaciones aludidas en el artículo 7° de la presente resolución.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Los operadores de los servicios alcanzados por la presente resolución, en forma previa a la iniciación de sus servicios, deberán gestionar la conformidad de las Gobernadoras y los Gobernadores de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o de la autoridad en la que éstos deleguen esa función. Esta conformidad podrá ser otorgada en un único documento o en varios, según las disposiciones aplicables en cada jurisdicción.”

ARTÍCULO 5°.- Derógase el artículo 4° de la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

e. 04/12/2020 N° 61704/20 v. 04/12/2020

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 294/2020

RESOL-2020-294-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley N° 27.541, los Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020 y N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, los Decretos N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020 y N° 810 de fecha 15 de mayo de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 89 de fecha 9 de abril de 2020, N° 107 de fecha 2 de mayo de 2020 y N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se establecieron limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a jurisdicción nacional, la cual fue complementada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 89 de fecha 9 de abril de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación y se lo facultó a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario de los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, asimismo, por artículo 17 del mencionado decreto de necesidad y urgencia se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, a su vez, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y en su carácter de Autoridad Sanitaria Nacional, el MINISTERIO DE SALUD dictó la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 cuyo artículo 2° estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020,